

Oficio No. JLAG 07/2018
Expediente No. MGA 407/2016
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 03/2018
Visitadora Ponente: Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 16 de enero de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹ radicada bajo el número expediente MGA 407/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 14 de noviembre de 2016 se recibió escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...Considero que ha existido una violación a los derechos humanos en razón de los siguientes hechos: es el caso que el día trece de noviembre fui detenido por agentes de la Policía Estatal Única adscritos a la Fiscalía General del Estado de la Unidad de Robo de Vehículos, desconociendo sus nombres ya que incluso en el parte informativo donde me pusieron a disposición de la Fiscalía no aparecen sus nombres únicamente el nombre de un agente de vialidad en contra del cual no tengo ninguna queja ya que en ningún momento me trato mal, en cambio los agentes policiacos que me llevaron a la Fiscalía pero en especial uno de ellos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que era el que me llevaba custodiando en la pickup en la que me aventaron como bulto a pesar de estar lesionado por un arma de fuego en mi rodilla izquierda, sin embargo pude caminar durante varios metros y una vez que me subieron a la patrulla, la persona que menciono me empezó a interrogar durante el trayecto a la Fiscalía pegándome de manera muy fuerte y machacándome la rodilla que tenía lesionada diciéndome que porque gritaba tan fuerte si no me estaba haciendo nada, siendo que en realidad me ponía su pie sobre mi rodilla aplastándome fuertemente hasta que prácticamente me desmayaba, como lo dije, desconozco sus nombres, sin embargo lo puedo reconocer sin temor a equivocarme. Es por eso que solicito su valiosa intervención y estoy a su disposición para cualesquier aclaración al respecto, interno en el Hospital General Salvador Zubirán en el primer piso, ya en habitación y también a disposición de la Fiscalía General del Estado” [sic].

2.- solicitados los informes de ley, con fecha 23 de enero del 2017 se recibió ante este organismo el oficio FGE/UDH/CEDH/93/2017 signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

“...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativa a la carpeta de investigación “B” iniciada por el delito de robo de vehículo, se informa lo siguiente:

12. Dentro de la carpeta de investigación obra parte informativo realizado por un Oficial de Vialidad, el cual realiza la detención del ahora quejoso, y describe las circunstancias de la detención de la siguiente manera: Que al encontrarse realizando un recorrido de rutina, recibió una llamada del radio operador que reportaban un vehículo fuera del camino, al parecer un choque.

13. Continúa informando que al llegar al lugar señalado observó un vehículo color blanco habilitado como taxi, que al aproximarse pudo percatarse que el vehículo estaba atascado en el lugar y que se encontraba solo, que en ese momento llegaron sus compañeros oficiales y que observaron a una persona del sexo masculino, quien se encontraba a una distancia aproximada de 20 metros y se dirigía hacia donde se encontraba el Oficial y que al llegar hasta donde se encontraba el vehículo, manifestó ser el conductor del mismo y que momentos antes llevaba como pasajero a un sujeto de aproximadamente 40 años, y que al circular por la Vialidad Sacramento, este sujeto sacó un arma de fuego tipo revolver y lo amenazó diciéndole que se saliera de la vialidad hacia la terracería, que una vez hecho esto, el sujeto amenazándolo con el arma le pidió que se bajara del vehículo, dejara las llaves puestas y se quitara la ropa, mientras tanto el sujeto tomó del vehículo dinero en efectivo, la licencia de conducir y un

teléfono celular, que posteriormente le pidió se tirara al piso y lo amenazó de nuevo diciéndole que tenía toda su información personal y que no intentara nada porque lo iba a matar.

14. Que escuchó un disparo y que se dio cuenta que el sujeto accidentalmente se había disparado en una pierna, la cual le sangraba, entonces el sujeto intentó llevarse el vehículo pero este se atascó y no pudo sacarlo de donde se encontraba, posteriormente el sujeto activo le pidió al deponente que se vistiera y amenazándolo con el arma lo obligó a caminar con dirección al sur por la orilla del río.

15. Continúa manifestando que al caminar aproximadamente 300 metros, el sujeto activo se cae y no puede seguir caminando, situación que aprovecha el afectado para alejarse del lugar y pedir ayuda, siendo cuando observó a la unidad de vialidad en el lugar en donde se encontraba su vehículo, por lo que regresó hacia donde se encontraban y les contó lo sucedido.

16. Que posteriormente llamaron a dar aviso al radio operador para con posterioridad ser guiados por el afectado unos metros más adelante en donde se apreciaron a una persona del sexo masculino tirado en el piso, con una herida en la pierna izquierda, siendo identificado positivamente por el afectado, así mismo se percataron que a unos metros se encontraba tirada entre las hierbas una pistola tipo revolver.

17. Por lo que una vez que el sujeto se identificó como "A", se le informó que se encontraba detenido por la comisión de los delitos de robo de vehículo y privación ilegal de la libertad, realizando la lectura de derechos correspondiente y solicitando el apoyo a paramédicos a fin de trasladar al detenido a recibir atención médica correspondiente, acudiendo al lugar la unidad 1259 de URGE quienes realizan el traslado correspondiente, para posteriormente asegurar el arma de fuego y el vehículo involucrado.

18. Siendo "A", puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado interno en el Hospital General, para posteriormente analizar las circunstancias de la detención por parte del Ministerio Público, quien determinó que la detención se realizó conforme a lo señalado por el Código adjetivo en caso de encontrarse en la hipótesis de la flagrancia, iniciando así las actividades de investigación correspondientes para acreditar que se cometió un delito y que el detenido participó en su comisión.

19. Por lo que se llevó a cabo las Audiencias de Control de la Detención en las instalaciones del Hospital General "Salvador Zubirán", en donde la Jueza determinó que la detención fue legal y de acuerdo a los principios de continuidad

y concentración que rigen el Sistema Penal se llevó a cabo la Formulación de la Imputación en contra del detenido por los delitos de robo agravado, robo tentado de vehículo y privación ilegal de la libertad, así mismo se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso, en la cual se determinó como plazo para el cierre de la investigación complementaria el de dos meses actualmente el imputado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

20. Así mismo contamos con el oficio 2070/2016, signado por el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, quien informa en relación con los hechos narrados por el ahora quejoso, que según información proporcionada por la Unidad Especializada de Delitos de Robo de Vehículos se tuvo conocimiento que "A" fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal Única, División vialidad y Tránsito, siendo puesto con posterioridad a disposición de la Unidad mencionada.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

21. Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

22. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de urgencia y flagrancia.

23. En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

24. En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

25. *En los artículos 127 y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*

26. *En los artículos 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se determinan las obligaciones del Ministerio Público y de los Agentes de la Policía.*

27. *En los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos los cuales contiene las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

28. *Copia de Acta de Entrega de Imputado*

29. *Copia de oficio 2070/2016*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única Investigadora y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

1. *De las actuaciones reseñadas con antelación se puede advertir que la detención de "A" se realizó por elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito, quienes tuvieron conocimiento de los hechos delictivos de viva voz de la víctima momentos después de suceder estos y una vez que se apersonaron en el lugar de ocurridos los hechos, encontraron al sujeto activo del delito, ahora quejoso en las circunstancias narradas por la víctima y a unos metros de éste se encontraba el arma de fuego utilizada para cometer el delito, por lo que los Oficiales de Vialidad procedieron a detener al quejoso por encontrarse bajo la hipótesis de la*

flagrancia, procediendo a ordenar su traslado al hospital debido a su condición física, ya que se encontraba herido de la pierna izquierda.

2. Plasmando en el informe correspondiente que para el traslado del detenido al Hospital se solicitó apoyo de la unidad de emergencias llamada URGE, siendo quien acudió para realizar el traslado del detenido al Hospital General, y posteriormente el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado interno en el nosocomio mencionado, tal y como se informa en el acta de entrega de imputado la cual se encuentra debidamente firmada por el agente captor.

3. Es por ello que se puede inferir que se desplegó por parte de Elementos de la Policía Estatal Unida División Robo de Vehículos, conducta alguna que pudiera haber lesionado la esfera de los derechos humanos de "A", y robusteciendo lo anterior se cuenta con el informe rendido por la Policía Estatal Única División Investigación, en donde se confirma que los elementos que realizaron la captura y traslado del detenido fueron los Agentes de Vialidad y Tránsito..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 14 de noviembre del 2016 en los términos detallados en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 15 de noviembre del 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 361/2017 dirigido a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, en ese momento Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sobre los hechos motivo de la queja, notificado en fecha 17 de noviembre de 2017. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficios recordatorios CHI-MGA 374/2016 y CHI-MGA 389/2016 dirigidos a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sobre los hechos motivo de la queja. (Fojas 6 a 9).

7.- Informe presentado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, quien se desempeñaba en la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado en fecha 23 de enero de 2017 expuesta en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 11 a 18). A dicho informe, la Fiscalía adjuntó copias de las siguientes documentales:

7.1.- Copia simple de informe del Lic. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación. (Foja 19).

7.2.- Copia certificada de acta de entrega de imputado de fecha 12 de noviembre de 2016 firmado por el Agente de Vialidad "C". (Fojas 20 a 23).

7.3.- Informe del Oficial de Vialidad "C". (Fojas 24 a 27).

8.- Acuerdo de Recepción de Informes de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual resultó procedente hacer del conocimiento del quejoso el contenido del informe de la autoridad y requerirlo para que manifieste lo que a su interés convenga y porte las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El informe de la autoridad así como el Acuerdo de Recepción de Informe le fue notificado el día 02 de febrero de 2017, mediante entrega de copia simple. (Foja 28).

9.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2017, mediante la cual se hace constar que se entrevistó al quejoso en el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán con la finalidad de que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en relación al informe de la autoridad que le fue notificado. (Fojas 32, 32 y 33).

10.- Citatorio dirigido a "D", persona señalada por el quejoso para que aporte un video para el día 03 de abril de 2017 para que acuda a estas oficinas o en caso de no poder hacerlo lo informe para realizar un cambio de fecha de diligencia. (Foja 34).

11.- Acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual se hace constar que "D" no se presentó a la cita programada para ese día. (Foja 35).

12.- Oficio CHI-MGA 180/2017 en vía de colaboración dirigido al Lic. René López Ortiz, Director del C.E.R.E.S.O. Estatal No. 1 a efecto de que proporcione copia del certificado médico de ingreso de "A". (Foja 36).

13.- Oficio FGE/UDH/CEDH/1077/2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado mediante el cual remite a este organismo copia simple de certificado médico practicado a "A" al ingresar al CERESO Estatal No. 1 en fecha 17 de noviembre del año 2016. (Fojas 37 y 38).

13.1.- Copia simple de certificado médico de integridad física de "A" de fecha 17 de noviembre de 2016. (Foja 39).

14.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 22 de agosto de 2017 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 43).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

18.- La reclamación del quejoso consistió en haber sido víctima de abuso de autoridad cometido por agentes adscritos a la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado, específicamente de la Unidad de Robo de vehículos, al señalar que el 13 de noviembre de 2016 fue detenido por los citados agentes, quienes al llevarlo a la Fiscalía y característicamente el que lo iba custodiando en una Pick up lo aventó a pesar de estar lesionado por un arma de fuego en la rodilla izquierda. Agrega que una vez que lo subieron a la patrulla esa persona *“me empezó a interrogar durante el trayecto a la Fiscalía pegándome de manera muy fuerte y machacándome la rodilla que tenía lesionada diciéndome que por qué gritaba tan fuerte si no me estaba haciendo nada, siendo que en realidad me ponía su pie sobre mi rodilla aplastándome fuertemente hasta que prácticamente me desmayaba”* [sic]. Dicho abuso de autoridad se radicó como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal y se giraron los oficios de ley para la conducente investigación.

19.- Con relación a lo anterior, la autoridad informó a este organismo que: *“los Oficiales de Vialidad procedieron a detener al quejoso por encontrarse bajo la hipótesis de la flagrancia, procediendo a ordenar su traslado al hospital debido a su condición física, ya que se encontraba herido de la pierna izquierda. Plasmado en el informe correspondiente que para el traslado del detenido al Hospital se solicitó apoyo de la unidad de emergencias llamada URGE, siendo quien acudió para realizar el traslado del detenido al Hospital General, y posteriormente el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado interno en el nosocomio mencionado, tal y como se informa en el acta de entrega de imputado la cual se encuentra debidamente firmada por el agente captor...”* [sic].

20.- Posteriormente el quejoso al ser notificado del informe que rindió la autoridad hizo la siguiente manifestación: *“...que a la patrulla que refirió que lo subieron corresponde a una patrulla de tránsito y que a dicha unidad se subieron los policías que lo agredieron pero no eran los de vialidad sino que correspondían a agentes de la Fiscalía quienes le preguntaron para quién trabajaba y que en eso ya iba atrás de la unidad la ambulancia llegando al lugar se encontraba, siendo en el río de Sacramento a la altura de las Grutas, refiere que estuvo aproximadamente diez o quince minutos con los agentes de la Fiscalía, agrega que su hermana “D” tiene un video en el que se aprecia cómo los agentes policiales al momento de detenerlo lo agredieron a pesar de ya contar con una lesión por arma de fuego, que aclara que él mismo se provocó...”* [sic] (fojas 32 y 33).

21.- Cabe hacer mención que se entregó citatorio a la hermana del quejoso quien presuntamente cuenta con un video en el que se aprecia cómo los agentes policiales al momento de detenerlo lo agredieron; sin embargo la persona no se presentó a la cita programada y no compareció para solicitar alguna otra fecha para la diligencia, por lo tanto el video mencionado no fue posible de recabarse.

22.- De esta información se desprenden algunas contradicciones, la primera de ellas tiene que ver con que el impetrante señaló en su escrito principal, que las agresiones de las que fue víctima se dieron durante el traslado a la Fiscalía, sin embargo “A” detalla posteriormente que cuando se encontraba en la patrulla de tránsito, ahí fue donde se subieron los agentes de la fiscalía y lo agredieron y que en eso ya iba atrás de la unidad la ambulancia llegando al lugar.

23.- Se tiene que según el informe de la autoridad para el traslado del detenido al Hospital se solicitó apoyo de la unidad de emergencias llamada URGE, siendo quien acudió para realizar el traslado del detenido al Hospital General, y posteriormente el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado interno en el nosocomio mencionado, que es precisamente el lugar en el que se recabó la queja bajo análisis, ya que a la fecha de la presentación de esta, se encontraba interno en el Hospital General y a disposición de la Fiscalía General del Estado, por lo que en ningún momento fue trasladado por los agentes de la Policía Estatal Única a la Fiscalía sino que precisamente fue el personal de la ambulancia que como él lo menciona ya iba atrás de la unidad la ambulancia llegando al lugar.

24.- Por otra parte refiere que su hermana tiene en su poder un video en el que se aprecia cómo lo agreden los agentes pero en la queja inicial no mencionó que en ese momento se encontrara algún familiar de él o que hubiese habido testigos de los hechos.

25.- Otra cuestión importante es que “A” fue detenido cuando ya contaba con una herida de bala que él mismo se provocó y por ese motivo fue trasladado al Hospital

General, desprendiéndose del certificado médico de integridad física elaborado el día 17 de noviembre de 2016, por el Dr. Samuel Fco. Villa de la Cruz, Medico de Turno del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, en el cual asentó: *“...que se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio, exploración física y del expediente; “presenta fractura expuesta del tercio proximal de la tibia izquierda. Secundaria a herida por proyectil de arma de fuego de aprox. 5-6 días de evolución a) tiene indicado reposo absoluto por el médico tratante (cirujano de ortopedia) y b) se encuentra incapacitado para su traslado a audiencia por un tiempo aproximado de 30 días...”* [sic] (foja 42).

26.- Del referido certificado médico, no se advierte alguna otra lesión que pueda relacionarse con golpes o “machacamiento” en la parte lesionada toda vez que el señaló que *“me empezó a interrogar durante el trayecto a la Fiscalía pegándome de manera muy fuerte y machacándome la rodilla que tenía lesionada diciéndome que por qué gritaba tan fuerte si no me estaba haciendo nada, siendo que en realidad me ponía su pie sobre mi rodilla aplastándome fuertemente hasta que prácticamente me desmayaba”*. Lo que de igual manera no existe evidencia alguna con la cual acreditar que efectivamente le realizaron esas agresiones, máxime que la persona fue detenida en flagrancia, es decir momentos después de haber cometido el ilícito de robo, por lo cual tampoco existía motivo para el cual se le estuviera haciendo un interrogatorio o bien si hubiese sido algún tipo de castigo por ello no especifica de qué manera lo golpearon de manera muy fuerte; toda vez que la única lesión descrita en el certificado médico es la correspondiente a la herida producida por arma de fuego.

27.- Como soporte contamos con el parte informativo elaborado por el agente de vialidad que llevó a cabo la detención en el que cita: *“me permito informar a usted que al encontrarme realizando un recorrido de rutina a bordo de la unidad 596 de la Dirección de Vialidad y Tránsito Estatal y siendo aproximadamente las 08:22 hrs del día 12 de noviembre de 2016, recibí llamada vía radio operador indicándome me trasladara a la vialidad Sacramento a la altura con cruce con la calle Monte Albán ya que reportaban un vehículo fuera del camino al parecer un choque, por lo que al llegar al lugar siendo aproximadamente las 0830 hrs me percató que a un costado de un camino de terracería que está al lado este del río sacramento se encontraba un vehículo “E” de color blanco con rojo, habilitado como taxi con número económico “F” el cual al parecer se había salido del camino por lo que al fin de verificar esta situación me acerqué a dicho lugar y detuve la marcha y al acercarme al vehículo me percató que este se encuentra atascado y se encontraba solo en el lugar llegando en ese momento a bordo de la unidad 853 los compañeros “G” y “H” y en ese momento al encontrarme en dicho lugar observamos a una distancia de aproximadamente 20 metros a una persona del sexo masculino quien se dirigía al lugar donde me encontraba junto al vehículo antes mencionado, llegando dicha*

persona al lugar identificándose como “I” quien manifestó de inmediato a un servidor que él era el conductor de un taxi que momentos antes un sujeto de aproximadamente 40 años... había abordado el taxi solicitando el servicio al circular sobre la avenida tecnológico en la colonia villa en una parada del camión pidiendo que lo llevara a la colonia los potreros y que una vez que se encontraba circulando sobre la vialidad sacramento este sujeto sacó un arma de fuego tipo revolver de color oscuro y lo amenazó indicándole que se saliera de la vialidad hacia la terracería... por lo que él salió del vehículo y se tiró al piso y el sujeto le dijo que tenía toda su información y que no intentara nada porque lo iba a matar y que señala que entre sus cosas también tomó su licencia de conducir y en eso él escuchó un disparo señalando que por accidente el arma se disparó resultando lesionado en ese lugar el sujeto agresor quien se disparó en una pierna por lo que comenzó a sangrar e intentó llevarse el vehículo pero estaba atascado y no lo pudo sacar del lugar donde se encontraba por lo que el sujeto agresor le pidió al afectado que se vistiera y apuntándole con la pistola lo obligó a caminar en dirección al sur por la orilla del río por la calle de terracería y mientras caminaban aproximadamente a trescientos metros de donde habían dejado el vehículo el agresor cae y no puede seguir caminando y en ese momento señala el afectado que él aprovecha para retirarse del lugar y es cuando se percata que ya nos encontrábamos unos servidores junto al vehículo que él conducía por lo que apresuradamente regresó a informarnos lo sucedido por lo que una vez que proporcionara esta información me señala el momento exacto donde momentos antes se había desvanecido el sujeto por lo que de inmediato dimos aviso vía radio a efecto de evitar que el sujeto fuera a huir del lugar y en compañía del afectado nos dirigimos al lugar que el mismo afectado señaló donde momentos antes se había quedado el agresor, esto como a trescientos metros de donde se encontraba el vehículo en unos matorrales que están entre el río y el camino llegando al lugar aproximadamente tres minutos después localizando efectivamente a un sujeto del sexo masculino lesionado de la pierna izquierda al parecer por proyectil de arma de fuego y que dio sujeto coincidía con las características proporcionadas por el afectado, señalándonos en ese momento este último que al sujeto como el mismo que momentos antes lo intentó despojar de su vehículo, licencia y celular percatándonos que a uno o dos metros donde se encontraba este sujeto se encontraba tirada dentro de unas hierbas una pistola tipo revolver con cachas color café... procediendo a informarle a dicho sujeto quien manifestó llamarse “A” que quedaba detenido por aparecer como probable responsable del delito de robo con violencia y privación ilegal de la libertad realizándole la lectura de derechos correspondiente siendo las 08:55 horas del día de hoy 12 de noviembre del 2016 por lo que en ese momento se solicitó el apoyo a paramédicos a fin de trasladar al detenido para recibir atención médica correspondiente en calidad de detenido acudiendo al lugar la unidad 1259 de URGE quienes realizan el traslado correspondiente procediendo el compañero “H” a

realizar el aseguramiento del arma de fuego localizada en el lugar y los cartuchos que la misma contenía procediendo el suscrito al aseguramiento del vehículo para ponerlo a disposición en los patios de la delegación de vialidad” [sic] (fojas 24 a 27).

28.- De dicho informe no se advierte la presencia de agentes adscritos a la Policía Estatal Única, además de que ha quedado acreditado por dicho del impetrante como del agente de vialidad que quien realizó el traslado del detenido al hospital fue el personal de la ambulancia URGE, por lo que no encuentra sustento el dicho del quejoso en el sentido de haber sido víctima de agresiones por parte de los agentes adscritos a la Unidad de Robo de Vehículo, al mismo tiempo que no existen evidencias suficientes para corroborar su narrativa.

29.- Por lo tanto de las constancias que integran el expediente MGA 407/2016 no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos de “A” por lo que corresponde a la agresión física que él refirió haber sufrido. Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos reclamados por “A” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.